GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES III | Caracas, jueves 29 de diciembre de 2005 | Número 38.346

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto N° 4.160, mediante el cual se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2005 del Ministerio de Planificación y Desarrollo.- (Se reimprime por falla de original).

Ministerio de Relaciones Exteriores
Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores para el año 2005.- (Se reimprime por fallas de originales).

Ministerio de Finanzas
Oficina Nacional de Presupuesto
Providencias por las cuales se procede a la publicación de los traspasos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital de los Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio y de Turismo.

Providencias por las cuales se acuerdan dos traspasos de créditos presupuestarios a los presupuestos de gastos vigentes del Ministerio de Infraestructura.

Seniat
Providencia Administrativa para la Aplicación del Sistema Aduanero Automatizado en la Aduana Principal Centro-Occidental y su Subalterna.

Providencia Administrativa para la Aplicación del Sistema Aduanero Automatizado en la Aduana Principal del Estado Mérida y sus Subalternas.

Comisión Nacional de Valores
Resolución por la cual se inscribe a la Sociedad Civil Fuentes, Tovar y Asociados en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes», llevado por ante el Registro Nacional de Valores.

Superintendencia de Cajas de Ahorro
Providencia por la cual se dispone que el directivo que actualmente se encuentre ejerciendo su cargo concluido su período de gestión para el cual fue electo, si desea optar a cargos en los Consejos de Administración o de Vigilancia, deberá postularse y recibir el respaldo mayoritario de los asociados mediante votación directa, personal, secreta y uninominal por un lapso de tres (3) años en caso de ser electo.

Ministerio de la Defensa
Resolución por la cual se delega en el Comandante General del Ejército, General de División (Ejército) Raúl Isaías Baduel, la facultad para suscribir la Orden de Compra que en ella se señala.

Resoluciones por las cuales se prorroga el tiempo de servicio en la situación de actividad a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio
Resolución por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las tapas para radiadores de uso automotor que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país.

Resolución por la cual se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de acero para vehículos automotores que en ella se indican.

Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio, de Agricultura y Tierras y de Alimentación
Resolución por la cual se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) para los productos que en ella se señalan.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Turismo
Resolución por la cual se fija en dos coma cinco por ciento (2,5%) el porcentaje mínimo sobre la cartera de crédito que los bancos comerciales y universales deben destinar al financiamiento de las operaciones que en ella se especifican.

Ministerio del Trabajo
Resolución por la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos», la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ella se indican.

Resolución por la cual se designa como funcionarios responsables de las unidades administradoras integrantes de la estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos del ejercicio económico financiero del 2006, a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio de Energía y Petróleo
Resolución por la cual se aprueba la «Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos» del Ministerio de Energía y Petróleo para el Ejercicio Fiscal 2006.

Resolución por la cual se designa como funcionarios responsables de las Unidades Administradoras a partir del 01 de enero de 2006 a los ciudadanos que en ella se señalan.

Procuraduría General de la República
Resolución por la cual se aprueba la «Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos», la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central que en ella se indica.

Contraloría General de la República
Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de la Contraloría General de la República para el ejercicio presupuestario del año 2006.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.160 — 19 de diciembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se declara una insubsistencia al presupuesto de gastos para el ejercicio fiscal 2005 del Ministerio de Planificación y Desarrollo, por la cantidad de **ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES (BS. 11.421.550.557)**, de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y DESARROLLO:			**Bs.**	**11.421.550.557**
Programa:	01	"Planificación y Desarrollo Económico, Regional e Institucional"	"	11.421.550.557
Partida:	4.07	"Transferencias"	"	11.421.550.557
		- Ingresos Ordinarios	"	10.951.497.222
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.02.12	"Transferencias corrientes a servicios autónomos sin personalidad jurídica" A0941 – Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES)	"	2.447.412.102
			"	2.447.412.102
	02.02.10	"Transferencias de capital a servicios autónomos sin personalidad jurídica" A0941 – Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES)	Bs.	8.504.085.120
			"	8.504.085.120

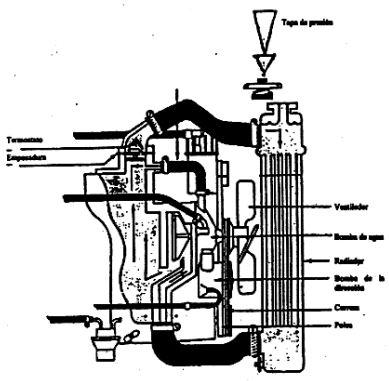


Figura 1. Esquema típico de un sistema de enfriamiento

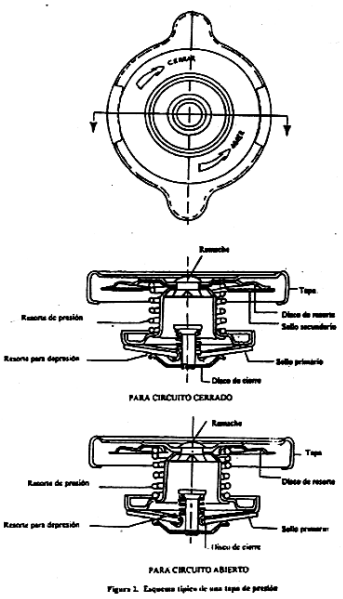


Figura 2. Esquema típico de una tapa de presión

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- – DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN Nº 0126
CARACAS, 29 DIC 2005

195° y 146°

En uso de la atribución prevista en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, con el artículo 26 de la Decisión 419 de fecha 30 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la Comunidad Andina Nº 284 de fecha 31 de julio de 1997, con el numeral 9 del Artículo 10 del Decreto Nº 3753 de fecha 11 de julio de 2005, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.262 de fecha 31 de agosto de 2005 y con los artículos 12, 34, 75, 76, 88 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Por cuanto la calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Por cuanto las ruedas de acero de uso automotriz son partes fundamentales de los vehículos automotores, que conjuntamente con los neumáticos permiten su desplazamiento sobre las vías terrestres garantizando la seguridad a los usuarios.

Por cuanto al usuario de las ruedas de acero de uso automotriz, se le debe asegurar la información mínima que en aras de su seguridad, le permita prevenir prácticas que puedan inducirle a error.

RESUELVE

Artículo 1.- Este Reglamento Técnico establece los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de acero para vehículos automotores, con un diámetro mínimo de 12 pulg. (304.8 mm.), con capacidad para transportar hasta un máximo de diez (10) personas, para vehículos de transporte de carga y de transporte colectivo de personas con un peso bruto vehicular (PBV) máximo de ocho (8) toneladas.

Quedan exceptuadas del cumplimiento del presente Reglamento las ruedas de acero tipo artillería.

Artículo 2.- A los efectos de esta Resolución se establecen las definiciones siguientes:

2.1 Rueda (Wheel): Elemento estructural del vehículo que permite soportar parte de su carga a través del neumático y que al girar sobre un eje, transmite los momentos de torsión originados en el sistema motriz del vehículo.

2.2 Aro o Rin (rim): Parte de la rueda sobre la cual se monta y soporta el neumático.

2.3 Disco (disc): Componente de la rueda que permite unirla al eje.

2.4 Falla (failure): Cualquier deformación permanente, rotura, fisura, fractura, pérdida de la presión del aire del neumático, separación del disco del aro; que afecte total o parcialmente la capacidad funcional de la rueda.

2.5 Ancho Nominal (wheel nominal width): Es la distancia comprendida entre los dos planos que pasan entre los vértices del rin. (ver figura 1)

2.6 Diámetro nominal (nominal diameter): Es el diámetro que identifica a la rueda y está definido por los vértices del aro.(ver figura 1).

2.7 Ruedas de Artillería (demountable rim): Es aquella rueda de acero que no tiene disco.

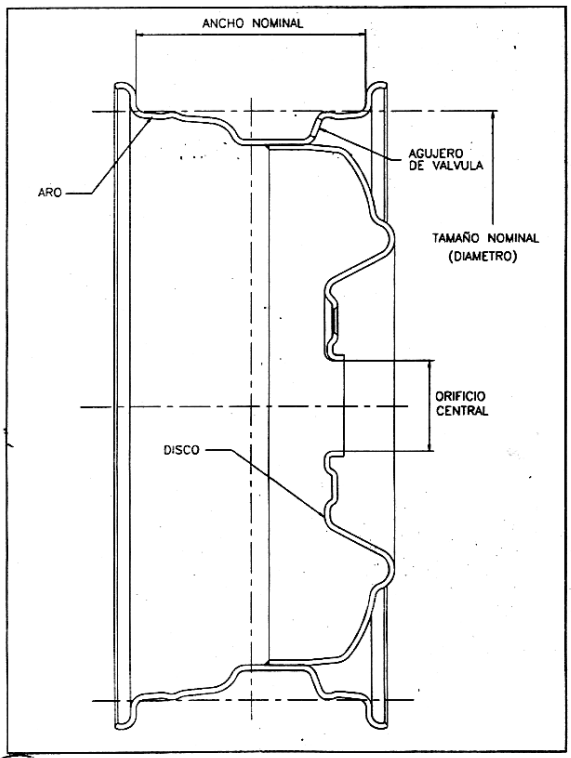


FIGURA 1

Artículo 3.- Las ruedas de acero para vehículos automotores, deben cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Según el método de ensayo Fatiga dinámica angular a 90 grados: las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN Nº 363:1997 "Automotriz. Ruedas de Acero para Automóviles de Pasajeros", deben soportar por lo menos treinta mil (30.000) ciclos sin presentar fallas.

3.2 Fatiga dinámica radial: las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN Nº 363:1997 "Automotriz. Ruedas de Acero para Automóviles de Pasajeros", deben soportar por lo menos cuatrocientos mil (400.000) ciclos sin presentar fallas.

3.3 Impacto: las ruedas ensayadas según el método de ensayo correspondiente indicado en la Norma Venezolana COVENIN Nº 363:1997 "Automotriz. Ruedas de Acero para Automóviles de Pasajeros", no deben presentar fracturas del disco, separación del disco del aro ni pérdida súbita de la presión del aire del neumático. Las deformaciones o fracturas en el área de contacto del aro con el plato de la máquina de ensayo no deben ser consideradas como fallas.

Artículo 4.- En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, a los fines de la verificación del cumplimiento del presente Reglamento Técnico, para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se aplicarán los siguientes conceptos:

4.1 Lote (N): Es una cantidad especificada de ruedas de acero para vehículos automotores, del mismo tamaño y ancho nominal, fabricadas bajo condiciones de producción presumiblemente uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario.

4.2 Tamaño de la muestra (n): El tamaño de la muestra depende del tamaño del lote y se determina según la Tabla de Criterio de Aceptación o Rechazo, señalada en este Reglamento Técnico.

4.3 Número de Aceptación (Ac): es el número permisible de muestras defectuosas encontradas, para considerar el lote aceptable.

4.4 Número de Rechazo (Re): es el número de muestras defectuosas encontradas que permiten considerar el lote no aceptable.

Artículo 5.- Muestreo y criterio de aceptación o rechazo:

TABLA DE CRITERIO DE ACEPTACIÓN O RECHAZO

Tamaño del Lote (N)	Tamaño de la Muestra (n)	Número de Aceptación Ac	Número de Rechazo Re
< 1200	3	0	1
> 1200	9	0	1

5.1 Muestreo: La muestra (n) será dividida en tres grupos iguales: al primero se le someterá al ensayo de Fatiga dinámica angular a 90 grados, al segundo a Fatiga radial dinámica y el tercero a ensayo de Impacto, verificándose el cumplimiento de los requisitos correspondientes, señalados en el artículo 3 de esta Resolución. Si la suma de las muestras encontradas defectuosas en los tres grupos es menor o igual al Número de Aceptación Ac indicado en la tabla precedente, el lote será aceptado; en caso contrario será rechazado.

Si el resultado de algún ensayo resultase insatisfactorio debido a fallas técnicas en la realización del mismo, debe descartarse el resultado de la prueba, repitiéndose nuevamente el ensayo.

Las muestras tomadas se identificarán dejando constancia en Acta levantada al efecto y se les colocará un precinto con su identificación y el número de Acta respectiva.

Artículo 6.- Toda rueda de acero para vehículos automotores debe llevar marcada en lugar visible con caracteres legibles e indelebles, la siguiente información:

a) Nombre del fabricante o su identificación.
b) La indicación del diámetro y ancho nominal de la rueda.
c) La leyenda "Hecho en Venezuela" o país de origen.
d) Identificación del lote o fecha de manufactura.

Artículo 7.- Sólo podrán ser comercializadas en el territorio nacional las ruedas de acero para vehículos automotores que cumplan las disposiciones relativas al marcaje y los demás requisitos establecidos en esta Resolución.

Artículo 8.- A los efectos de esta Resolución la partida arancelaria que identifica a las ruedas de acero para vehículos automotores es la siguiente: 8708.70.10.

Artículo 9.- Todo fabricante nacional o importador de ruedas de acero para vehículos automotores, previo a la comercialización de las mismas en el territorio nacional, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que al efecto se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER).

Artículo 10.- Para inscribirse en el Registro anteriormente mencionado, se deberá consignar el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

1. Planilla de solicitud
2. Declaración jurada notariada del fabricante nacional o importador en la cual conste que las ruedas de acero para vehículos automotores a ser comercializados en el país cumplen lo establecido en el presente Reglamento Técnico.
3. Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa, con su última modificación ambas debidamente registradas.
4. Copia de la cédula de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.
5. Documento autenticado o Carta Poder que acredite a la persona autorizada por la Empresa.

Comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF)

Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos vigentes:

a) Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico. La vigencia de los resultados del ensayo será la que indica el informe respectivo; de no estar establecida, la vigencia será de dos años en el caso específico de las ruedas de acero para vehículos automotor.

b) Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la evaluación del producto, en conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior al presente Reglamento Técnico.

c). Constancia de Certificación de lotes emitida por un organismo reconocido por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamento Técnico, SENCAMER.

Artículo 11.- Para la renovación de la Constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados debe consignarse:

a) Planilla de solicitud.
b) Copia del Registro de Productos Nacionales o Importados a renovar.
c) Declaración jurada notariada donde conste que el producto cumple lo previsto en el presente Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor.
d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.

Igualmente, el solicitante debe consignar alguno de los siguientes recaudos, salvo que mántengan su vigencia desde la inscripción o la última renovación, según sea el caso:

1. Certificado del Sistema de Calidad ISO serie 9000 o su equivalente, y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico.
2. Certificado de Calidad o de Conformidad del Producto emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultados de ensayo, emitidos por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o con normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico.
3. Constancia del Sello de Calidad o Marca de Conformidad que contemple la elaboración del producto de conformidad con la norma del país de origen o norma internacional homóloga o superior a este Reglamento Técnico, aceptada por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 12. Cuando se trate de lotes de productos importados usados, cuya importación esté permitida por el Estado Venezolano, deberán cumplir con el siguiente requisito:

Certificado de Calidad o de Conformidad del producto, emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultados de ensayo emitidos por un laboratorio reconocido, autorizado o acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida, en conformidad con la presente Resolución o normas internacionales homólogas o superiores a este Reglamento Técnico.

Este Registro solamente será válido para cada lote en cuestión.

Artículo 13. Para obtener la Constancia de Registro de Productos Importados Sin Fines Comerciales y con fines de Investigación y Desarrollo, se deberá consignar el original o copia certificada de los recaudos establecidos en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio Nº 044, de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Artículo 14.- Una vez efectuada la inscripción en el Registro de Productos Nacionales e Importados, el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Certificación, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), emitirá la Constancia de Registro correspondiente a las ruedas de acero para vehículos automotores, con el número de inscripción asignado, dentro del plazo de (20) veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud con sus recaudos completos.

Artículo 15.- Cuando se trate de lotes de productos importados usados, cuya importación esté permitida por el Estado venezolano, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de Calidad o de Conformidad del producto emitido por un organismo certificador en el país de origen o resultado de ensayo emitido por un laboratorio acreditado, instituto de investigación o universidad reconocida en conformidad con este Reglamento Técnico o Norma internacional homóloga o superior.

Este Registro solamente será válido para cada lote en cuestión.

Artículo 16.- El Registro de Productos Nacionales e Importados funcionará bajo la supervisión y control del Servicio Autónomo Nacional de Normalización,

Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual podrá efectuar inspecciones periódicas a las industrias, fábricas, empresas importadoras o establecimientos comerciales, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 17.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el importador deberá indicar en la Declaración de Aduanas, el Número de Registro señalado en la Constancia emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, SENCAMER.

Artículo 18.- Los importadores y fabricantes nacionales de ruedas de acero para vehículos automotores, deben ofrecer las garantías mínimas contra desperfectos y vicios ocultos de fabricación.

Artículo 19.- El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y Ley de Metrología.

Artículo 20.- Lo no previsto en el presente Reglamento Técnico se regirá conforme con lo establecido en la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio Nº 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.450, de fecha 11 de mayo de 1998.

Artículo 21.-Se deroga el carácter obligatorio de la Norma Venezolana COVENIN Nº 363:1997 "Ruedas de Acero para Automóviles de Pasajeros", publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.455 de fecha 18 de mayo de 1998.

Artículo 22.- Esta Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Edmée Betancourt de García
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio.

MINISTERIOS DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO, DE AGRICULTURA Y TIERRAS Y DE ALIMENTACION

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM / Nº 0124 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS.- DESPACHO DE MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/Nº MINISTERIO DE ALIMENTACIÓN.- DESPACHO DELMINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/Nº

Caracas, 29 de 12 de 2005.

Años 195º y 146º

En uso de la facultad prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1.- Corregir el error material que se incurrió en la Resolución Conjunta del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio DM Nº 109, el Ministerio de Agricultura y Tierras Nº 360 y el Ministerio de Alimentación Nº 030, de fecha 01 de diciembre de 2005, por cuanto en el texto de la misma, en el Artículo 8 donde dice: " Los cargos por concepto de flete y manejo de caña de azúcar a ser utilizados como materia prima en la fabricación de los productos a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución corren por cuenta del Central Azucarero al que este destinada dicha materia prima. Los productores que sean obligados a cubrir los cargos por concepto de flete y manejo de la caña deberán denunciar dicha práctica ante el Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU). Los Centrales Azucareros que infrinjan lo establecido en este artículo serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario."; debe decir: "Los Cañicultores deben tener acceso a la operación de pesada de la producción de caña de azúcar arrimada por cada uno de ellos a los Centrales Azucareros, a los fines de verificar su conformidad con las cantidades medidas y que las mismas se correspondan con las registradas en el recibo de pago o factura de liquidación emitida por el Central Azucarero."

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase íntegramente a continuación el texto de la Resolución Conjunta del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio DM Nº 109, Ministerio de Agricultura y Tierras Nº 360 y el Ministerio de Alimentación DM/Nº 030, de fecha 27 de diciembre de 2005, subsanando el error material antes referido.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

ANTONIO ALBARRAN
Ministro de Agricultura y Tierras

RAFAEL OROPEZA
Ministro De Alimentación

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS LIGERAS Y COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRA.- RESOLUCIÓN DM/ Nº 109. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCION DM/ Nº 360. MINISTERIO DE ALIMENTACION.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCION DM/Nº 030.- CARACAS, 1 de Diciembre de 2005

195º y 146º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones contenida en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con las atribuciones conferidas en el numeral 3 del artículo 3 del artículo 10, numeral 1 del artículo 13 y los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la Reforma Parcial del Decreto Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, contenido en el Decreto Nº 36.753 del 11 de julio del 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 38262 del 31 de agosto de 2005, y por los artículos 5 y 52 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º aparte "B", del Decreto Nº 2.304 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.626, de fecha 6 de febrero de 2003, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1: Se fija en todo el territorio nacional el Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), para los productos siguientes:

Nº	PRODUCTOS	PRESENTACIÓN	PMVP
1	Azúcar refinada	2 Kg.	2.600
2	Azúcar refinada	1 Kg.	1.300
3	Azúcar refinada	900 g	1.170
4	Azúcar refinada	800 g	1.040

Artículo 2: Queda absolutamente prohibida la comercialización de los productos especificados en el artículo 1 bajo clasificaciones que no estén expresamente descritas en la Norma Venezolana Covenin 0234:1995, Azúcar Refinado.

Artículo 3: El Precio Máximo de Venta al Público (PMVP), fijado en esta Resolución, deberá ser impreso por el fabricante o importador en el cuerpo o envoltorio del producto. En los casos en que la naturaleza del bien, no permita el marcaje del precio en el cuerpo del producto o éste no se mantenga en el producto al momento de su venta al consumidor, se deberá indicar el mismo en listas de precios o carteles de precios por los expendedores, en lugares accesibles y fácilmente visibles por el consumidor.

Artículo 4: Cuando el Precio de Venta Público (PVP) del mercado resulte superior al Precio Máximo de Venta al Público (PMVP) fijado en esta Resolución, los proveedores están obligados a vender a este último precio, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 5: Quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado para el día 30 de Octubre de 2005, los precios de todos los insumos y materias primas que se utilizan para la fabricación y el envasado de los productos indicados en el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 6: Los proveedores de los insumos y materias primas, a que se refiere el artículo anterior, quedan obligados a suministrarlos en el mercado nacional en las condiciones y precios existentes al 30 de Octubre de 2005.

Artículo 7: Los cargos por concepto de flete y manejo de los bienes a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, quedan establecidos a los niveles existentes en el mercado, al 30 de Octubre de 2005.

Artículo 8: Los Cañicultores deben tener acceso a la operación de pesada de la producción de caña de azúcar arrimada por cada uno de ellos a los Centrales Azucareros, a los fines de verificar su conformidad con las cantidades medidas y que las mismas se correspondan con las registradas en el recibo de pago o factura de liquidación emitida por el Central Azucarero.

Artículo 9: El Ministerio de Industrias Ligeras y el Comercio, a través de operativos conjuntos entre el Instituto para la defensa y Educación del Consumidor y el usuario (INDECU) y el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad. Metrología y reglamentos Técnicos (SENCAMER) realizará visitas de inspección sin previo aviso para verificar la calibración de las balanzas, romanas, puente básculas y/o cualquier otro instrumento que se utilice para el pesaje de la caña de azúcar arrimada por los productores a los Centrales Azucareros.

Artículo 10: En virtud de que el productor recibe un pago relacionado con la productividad de la caña y el precio de venta al público del azúcar, Los Ministerios de Ciencia y Tecnología, de Industrias Ligeras y el Comercio y de Agricultura y Tierras trabajaran de manera conjunta y coordinada para diseñar un método de análisis sencillo y confiable que le permita al productor realizar una estimación del potencial rendimiento en azúcar que presenta su producción de caña , con el objetivo de garantizar que el productor recibirá el pago justo por su producción. Posteriormente, los organismos antes mencionados diseñaran e implementaran un programa de capacitación dirigido a las Asociaciones de Base de Productores de Caña de Azúcar, a los fines de que estos reciban el entrenamiento adecuado en esta materia. Este programa debe entrar en funcionamiento para la Zafra del 2006.

Artículo 11: Los establecimientos que realicen prácticas evasivas, de cualquier naturaleza, para no cumplir con los Precios Máximos de Venta al Público (PMVP) de los productos alimenticios indicados en el Artículo 1 de esta resolución, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

Artículo 12: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

Edmée Betancourt de García.
Ministro de Industrias Ligeras y Comercio

Antonio Albarran
Ministro de Agricultura y Tierras.

Rafael Oropeza
Ministro de Alimentación